

| | |
|---------------|--|
| TÍTULO: | LA TASA MUNICIPAL DE SEGURIDAD E HIGIENE Y UNA SENTENCIA ESCLARECEDORA |
| AUTOR/ES: | Maltz, Ezequiel |
| PUBLICACIÓN: | Práctica Integral Buenos Aires (PIBA) |
| TOMO/BOLETÍN: | XIII |
| PÁGINA: | - |
| MES: | Abril |
| AÑO: | 2021 |
| OTROS DATOS: | - |

EZEQUIEL MALTZ

LA TASA MUNICIPAL DE SEGURIDAD E HIGIENE Y UNA SENTENCIA ESCLARECEDORA

La causa bajo comentario aborda temas centrales a nivel tributario local. Por un lado el plazo de prescripción en materia de demanda de repetición y, por el otro, la debida prestación efectiva del servicio respecto de la tasa municipal de seguridad e higiene.

I - EL CASO EN CUESTIÓN

En el presente, una cooperativa de trabajo inició demanda contra la Municipalidad de La Plata impugnando el pago de la tasa de seguridad e higiene por el período 2012.

Como primer aspecto se inicia la demanda de repetición directamente ante la justicia, ya que al estar en juego aspectos constitucionales la vía administrativa sería un ritualismo inútil. Este es el criterio imperante de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de La Plata sentado en autos ["Enrique V. y Cía. SRL c/Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/pretensión restablecimiento o reconocimiento de derechos - otros juicios"](#) (causa 17189).

Relativo al plazo de prescripción de la demanda de repetición, el contribuyente alegó que el plazo aplicable es el de 10 años conforme el viejo Código Civil, y no el de 5 años previsto en la ordenanza municipal. Invoca jurisprudencia de la CSJN.

En cuanto al tema de fondo, la actora impugnó la tasa ya que argumentó la falta de prestación efectiva del servicio, así como la desproporción entre los montos cobrados y el costo del servicio.

Se hizo hincapié en que la prueba relativa a la efectiva prestación del servicio se encontraba en cabeza del municipio, y se concluyó que la tasa afectaba la ley de coparticipación y el pacto fiscal del año 1993.

Finalmente la cooperativa se agravia ya que el tributo tampoco respeta el artículo 41 de la Constitución Provincial que exige un tratamiento diferenciado en materia tributaria para cooperativas.

La demandada por su parte plantea excepción de prescripción, y afirma que el municipio se encuentra legitimado a cobrar el tributo, desestimando así la demanda.

II - LA SENTENCIA

El antecedente ["Autoservicio La Amistad Cooperativa de Trabajo Ltda. c/Municipalidad de La Plata s/pretensión restablecimiento o reconocimiento de derechos - otros juicio"](#) (causa 55889), del 20/4/2020, emitido por el Juzgado en lo Contencioso Administrativo N° 2 de La Plata, es interesante por los temas abordados y la claridad de la sentencia.

Como primer punto, y si bien no hubo cuestionamiento en dicho sentido por parte de la demandada, se ratifica la posibilidad de iniciar la demanda directamente ante la justicia en los supuestos previstos en el artículo 14, inciso b), del Código Contencioso Administrativo bonaerense.

Por su parte, respecto del plazo de prescripción de 5 años en materia de repetición previsto en la ordenanza municipal, se determina sobre la base de la jurisprudencia de la CSJN que debe aplicarse el plazo decenal, siendo ilegítima cualquier reducción por parte de la Municipalidad. Debemos aclarar que los períodos fiscales en juego son previos a la sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

El Juez rechaza la excepción de prescripción de la Municipalidad sosteniendo que, a partir del fallo ["Filcrosa"](#) (Fallos: 326:3899), la doctrina de la CSJN ha sido invariable al considerar la prescripción como un instituto general del derecho, en tanto el modo de extinguir las acciones involucra aspectos típicamente vinculados al derecho de propiedad.

Indica que el máximo tribunal determinó aplicable el plazo de prescripción quinquenal del artículo 4027, inciso 3), del Código Civil -L. 340- a las obligaciones tributarias que deben pagarse por años o períodos más cortos y, en fallo posterior, se encargó de aclarar que la demanda de repetición prescribe a los diez (10) años, según plazo general del artículo 4023 del mismo código (CSJN, causa "Bruno", Fallos: 332:2250).

Finalmente expone que las modificaciones introducidas al respecto por la legislación vigente -CCyCo., L. 26994- no logran conmovir la decisión precedente, por cuanto no tienen efecto retroactivo hacia aquellas situaciones consolidadas al amparo de su predecesor (art. 7, CCyCo., L. 26994). Criterio que, en la especie, ratificó nuestro máximo Tribunal local en la causa ["Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/Recuperación de Créditos SRL s/apremio provincial"](#) (SCBA, causa A.71.388, sent. del 16/5/2018).

Por todos estos argumentos, rechaza el planteo de prescripción de la parte demandada.

Referido al tema de fondo, el magistrado destaca de forma liminar que la asignación territorial de competencias tributarias emergente del sistema federal de gobierno se encuentra diseñada en la Constitución Nacional.

Dentro de ese contexto, y con el alcance que cada provincia regule, derivan las prerrogativas de los municipios, a los que se reconoce como entidades esenciales de la organización política; investidos, además, de la capacidad necesaria para fijar normas de buena vecindad, ornato, higiene, vialidad, moralidad, etc.

Por ello sostiene que asiste razón a la demandada al decir en su contestación que el ejercicio del poder de policía y la potestad fiscal de los Municipios de Provincia resultan compatibles con la Constitución Nacional.

Agrega que no puede reputarse inconstitucional el gravamen que ha sido creado por poderes fiscales con competencia tributaria, en tanto no exista, en términos expresos, un poder exclusivo del Congreso Nacional, una incompatibilidad o una prohibición a las legislaturas locales.

En este contexto el juez analiza el tributo en cuestión en relación con la ley de coparticipación. Se hace un pormenorizado análisis, donde se dejan en claro las características del tributo de marras.

Se indica que la CSJN ha dicho que el cobro de una tasa debe corresponder siempre con la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio relativo a algo no menos individualizado (bien o acto) del contribuyente (Fallos: 259:413; 312:1579).

Por ello la ausencia de este elemento distintivo determina su ilegitimidad a partir del esquema diseñado por la ley de coparticipación federal de impuestos.

Siguiendo el precedente "[Quilpe SA](#)", del 9/10/2012, emitido por la CSJN, se afirma que la distinción entre especies tributarias no es meramente académica, sino que desempeña un rol esencial en la coordinación de las potestades tributarias entre los diferentes niveles de gobierno, pues el artículo 9, inciso b), de la ley 23548 de coparticipación federal de impuestos, excluye a las tasas retributivas de servicios efectivamente prestados de la prohibición de aplicar gravámenes locales análogos a los nacionales distribuidos.

En el caso concreto analiza la prueba informativa producida donde la Dirección General de Asuntos Económicos de la Municipalidad de La Plata contestó textualmente que *"el servicio fue prestado efectivamente dentro del Partido de La Plata. Sin embargo, no es posible ni necesario determinar la efectiva prestación del servicio a cada contribuyente, por las consideraciones que se hacen a continuación"*.

El magistrado, siguiendo la doctrina de la CSJN en materia probatoria vinculada a la prestación del servicio para las tasas, sostiene que endilgar a la firma contribuyente la tarea de acreditar el acaecimiento de un hecho que alega inexistente constituye en el caso una exigencia procesal desmesurada, considerando que la Administración se halla en mejores condiciones de demostrar -si así hubiere ocurrido- la prestación del servicio de marras -vgr., actas de inspección, testimonio de inspectores-.

Concluye que la valoración del informe presentado por la demandada permite suponer que la afirmación declamatoria de que el servicio se encuentra organizado y se presta a los contribuyentes sin ninguna consideración particular en relación con la actora no resulta concluyente para acreditar la concreta, efectiva e individualizada prestación del servicio de inspección de seguridad e higiene a su respecto.

Por estos motivos hace lugar a la demanda y ordena se devuelvan los montos ingresados en concepto de tasa de seguridad e higiene, con costas al Fisco.

El modo en que se resolvió el asunto tornó irrelevante el tratamiento de los restantes agravios de la demanda.

III - EL COMENTARIO

La sentencia bajo análisis es sumamente útil por su claridad sobre varios temas relevantes en tributación local.

A nivel procesal, es plausible que se permite iniciar una acción judicial directa de manera ágil, cuando transitar la vía administrativa sea un dispendio. Este criterio es el que mejor se adapta al principio de un acceso a la justicia eficaz, y así está previsto en el Código Contencioso de la Provincia de Buenos Aires.

Al no haberse cuestionado este punto por el municipio, la sentencia no tuvo que abordar el asunto de manera expresa.

Relativo al plazo de prescripción de la demanda de repetición es acertado cómo se respeta la doctrina de la CSJN, aplicando el plazo decenal. Por su parte resuelve adecuadamente la cuestión ya que deja en claro que el nuevo Código Civil y Comercial y sus disposiciones sobre el tema solo pueden ser aplicables para períodos posteriores a su sanción.

En cuanto al fondo del debate, es muy útil el análisis de las facultades municipales y su debida coordinación con normativa de jerarquía superior. También el hecho de que analiza la especie tributaria en cuestión y sus características esenciales.

La efectiva prestación de un servicio individualizado en el contribuyente es un elemento esencial de las tasas que las diferencian de los impuestos, no se trata de una mera clasificación académica.

Ahora bien, un tema fundamental vinculado a la efectiva prestación de un servicio particularizado es saber cómo juega la carga probatoria. En la sentencia, con una impecable lógica y respeto a los precedentes del máximo tribunal federal, se expone que es el municipio quien debe acreditar la prestación del servicio al contribuyente atento a que se encuentra en mejores condiciones.

Puntualizamos que el criterio de la sentencia bajo comentario se vincula con un reciente pronunciamiento emitido por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires en la causa "[Automóvil Club Argentino c/Municipalidad de La Plata s/demanda contenciosa](#)" de fecha 29/12/2020, donde también se hace lugar a la pretensión del contribuyente en materia de tasa de seguridad e higiene por falta de prestación efectiva del servicio.

Finalmente, en relación con la debida proporción entre el costo del servicio y lo que se recaude en materia de tasas y el tratamiento tributario exigible para las cooperativas por la Constitución Provincial, son temas no abordados atento cómo se resolvió el caso, pero que seguirán generando controversias.

Consideramos que la sentencia del Juzgado Contencioso Administrativo N° 2 de La Plata aquí comentada es un aporte interesante, siendo sumamente clarificadora y didáctica y sobre todo respetuosa de los criterios de la CSJN.